



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00779

Demandante: Fondo de Empleados de los Trabajadores y
Pensionados de la Empresa Colombiana de
Petróleos Ecopetrol S.A. – CAVIPETROL.

Demandados: Luisa Fernanda Bolívar Romero.

En atención a la solicitud y documental que preceden, se **Dispone**.

1.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe que antecede referente a los depósitos judiciales consignados en el presente proceso, por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que precede se ajusta a la realidad procesal (F. 13), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$1.850.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

3- Frente a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte actora (fl. 12, cdno. 1), téngase en cuenta que a la fecha no se reúnen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, amén que para ese efecto debe haber liquidaciones de costas y crédito, aprobadas y en firme, por lo que se insta a la parte ejecutante proceda a presentar la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **15 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44740d2a60494991de9066bf7f0cb5deb95ad120ebde0d10088604a95c3a99d6**

Documento generado en 11/11/2022 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 5111 NOV 2022

Proceso Reivindicatorio N° 2015-00753

Demandante: Fundación para el Desarrollo Habitacional
Portal de Cali-FUNDEHEPOCA y otros.

Demandado: Jorge Enrique Jiménez

Advierte el Despacho que, si bien el 27 de septiembre de 2022 se notificó en forma personal la abogada Luz Alejandra Méndez Vallejo (F. 2329), conforme la designación al cargo de curadora *ad litem* emitida en auto de 29 de agosto de 2022 (F. 2321), quien además, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo (FLS. 2333 y 2334), lo cierto es que, se posesionó a nombre de los herederos indeterminados de Carlos Arturo Ávila García (q.e.p.d.), quien no es parte de este proceso.

En efecto, mediante auto de 13 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de **Argemiro Sáenz Puentes, Ana Milena Casasbuenas y Alirio Leal León** (q.e.p.d) (F. 2265), razón por la cual, la parte actora efectuó la publicación pertinente citando a los prenombrados (fls. 2268 a 2271), en proveído de 18 de diciembre de 2020 se ordenó la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls. 2275 y 2276), y mediante autos de 4 de noviembre de 2021, 19 de mayo de 2022 y 29 de junio de 2022, se les designó curador *ad litem* (fls. 2277, 2289, 2295)

Sin embargo, en auto de 29 de agosto de 2022 se incurrió en error al relevar el auxiliar de la justicia, comoquiera que, se señaló que el designado representaría a los herederos indeterminados de Carlos Arturo Ávila García (q.e.p.d.) (F. 2321) quien no ha sido emplazado dentro del presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **CORREGIR** el numeral 2.- del auto de 29 de agosto de 2022 (F. 2321), en el sentido de indicar que, se DESIGNA a la abogada **Luz Alejandra Méndez Vallejo** como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de **Argemiro Sáenz Puentes, Ana Milena Casasbuenas y Alirio Leal León** (q.e.p.d), y no de Carlos Arturo Ávila García (q.e.p.d.).

2.- Así las cosas, se dispone oficiar a la abogada **Luz Alejandra Méndez Vallejo**, para que en el término de cinco (5) días siguiente a la recepción de la comunicación, concorra al despacho para notificarse como

curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Argemiro Sáenz Puentes, Ana Milena Casasbuenas y Alirio Leal León (q.e.p.d).

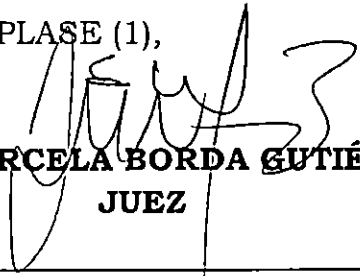
Por Secretaría, librese el comunicado correspondiente con copia del presente proveído.

3.- En otro orden, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, aporte certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40302095 con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Y a su vez deberá verificar, y de ser el caso, proceder a la vinculación de las personas allí registradas que no hayan sido llamadas a este proceso.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2015-00753

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>163</u>	Hoy <u>15 NOV. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 NOV 2022

Proceso: Divisorio N° 2017-00627

Demandante: Nicanor Casas Valbuena.

Demandados: María Belén Casa Fonseca.

De cara a la documental que precede, se **DISPONE:**

1.- Con el fin de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las 11:00 AM del día 8 del mes Marzo del año 2023, para llevar a cabo la almoneda del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40129590, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Comoquiera que se declaró desierta la audiencia adelantada el 13 de septiembre de 2022 por falta de postores (fl. 115) será postura admisible el setenta por ciento (70%) del avalúo del inmueble, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso; previa consignación del 40% del mismo (art. 451 del C G. del P.).

2.- Dese cumplimiento al artículo 450 del canon en comento, realizando la anunciación del remate mediante su inclusión en un listado, la cual deberá efectuarse en un periódico de amplia circulación como el diario El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a **diez (10) días** de la fecha aquí señalada, incluyéndose la información que aquí se relaciona sobre el trámite de la audiencia.

Se deberá allegar copia de la página del periódico en que se haya hecho la publicación antes de la apertura de la licitación, así como la copia del **certificado de tradición del inmueble a dividir**, con una fecha de expedición no mayor a cinco (5) días antes de dar inicio a la subasta.

4.- Previo a la fecha y hora señalada, la publicación también podrá allegarse de manera legible en formato PDF al correo institucional de este Despacho, donde deberá observarse claramente la fecha en que se realizó y/o allegarlas de manera física, en el término señalado en el párrafo anterior.

5.- En la publicación se deberá indicar que, la audiencia se efectuará de manera mixta (virtual mediante la aplicación **Lifesize** y presencial), por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma,

oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

De igual forma, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación y contar con la aplicación Lifesize en el dispositivo electrónico correspondiente.

Se precisa que las personas interesadas en hacer postura personal, podrán comparecer al Despacho en la fecha y hora señalada.

6.- Los interesados podrán presentar: **(i)** La oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que solo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando se indique por el Despacho; **(ii)** Copia de documento de identidad, **(iii)** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos del artículo 451 del Código General del Proceso y s.s.

Las personas que asistan en forma presencial al Juzgado, deberán allegar los aludidos documentos en original.

7.- La oferta virtual deberá remitirse **única y exclusivamente** al correo electrónico rematesj24cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Se advierte a los interesados que, la participación a la audiencia es indispensable a efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, so pena de no tener por presentada la postura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2017-00627

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>163</u>	Hoy <u>15 NOV. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saaveira	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 31 NOV 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01058

Demandante: Luis Alberto Bonilla Orozco.

Demandado: Medardo Moyano.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte convocada y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo manifestado por el apoderado de la parte actora frente al incumplimiento de lo acordado en la audiencia de 31 de enero de 2022 (F. 109).

Ante lo solicitado a folio 127, se precisa que, se encuentra elaborado el despacho comisorio para el secuestro del inmueble embargado en el curso de este proceso (F. 28, C.2), comunicado que deberá ser diligenciado por el extremo actor.

2.- Con el fin de continuar con el trámite de instancia, se señala nueva fecha para el día 23 del mes febrero del año 2023, a las 11:00 am, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, bajo los lineamientos del auto de 18 de enero de 2022 (F.106).

La diligencia acá programada se adelantará de **MANERA VIRTUAL** por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>163</u>	Hoy <u>31 NOV 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 NOV 2022

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2019-01058

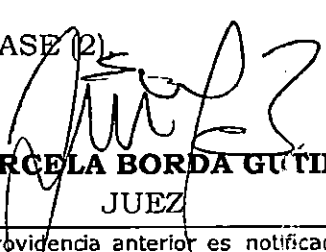
Demandante: Luis Alberto Bonilla Orozco.

Demandado: Medardo Moyano.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir del **11 de diciembre de 2022**, en razón al desarrollo del presente asunto y solicitudes que han incidido en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>163</u>	Hoy <u>15 NOV 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

Decrétense los siguientes testimonios que se absolverán en la audiencia aquí señalada:

- Sandra Lorena Correa Zuluaga.
- Miguel Samaca López.
- Edelmira Espitia Sierra.
- Carlos Andrés Raigozō Martínez.
- Jorge Alexander Carrillo Prieto.
- Millie Tatiana Prieto.

Para efectos de citación, los demandados tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

3.1.2.4.- Inspección Ocular:

Téngase en cuenta que dicha prueba ya fue decretada en este proveído.

3.1.2.4.- Contradicción de Testimonios:

Téngase en cuenta que, los demandados solicitaron interrogar a los testigos enunciados por la demandante. Por lo cual, se decretan los siguientes testimonios:

- Luis Alfredo Rivera Rativa.
- María Priscila Piñeros.
- Pedro Pablo Moreno.
- Miguel Ángel Triana.
- Pablo Antonio Poveda Santana.

3.1.3. DE LA PARTE DEMANDADA (curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Jorge Alberto Barbosa Ballén y María Ballén Vda. de Barbosa, así como de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir).

3.1.3.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse el escrito de contestación aportado por el curador *ad litem* que obra a folios 220 y 221 de este cuaderno

3.1.3.2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétense el interrogatorio de la demandante Gloria Isabel Poveda Barbosa, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

3.2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

3.2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE (William Soto Barbosa y John Mario Soto Barbosa).

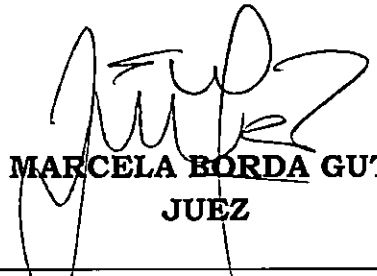
Téngase en cuenta que, se pidieron las mismas pruebas solicitadas en la demanda principal. Así las cosas, por económica procesal el Juzgado se abstiene de decretarlas nuevamente.

3.2.2. DE LA PARTE DEMANDADA (Gloria Isabel Poveda Barbosa).

2.2.2.1.- Documentales:

Téngase en cuenta que, se pidieron las mismas pruebas solicitadas en la demanda principal. Así las cosas, por económica procesal el Juzgado se abstiene de decretarlas nuevamente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2017-01731

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>163</u>	Hoy <u>07 NOV 2022</u>	
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra		

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

Proceso: Verbal de cancelación y reposición de título valor
N° 2020-00008

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Gladys Reyes Silva.

1.- Reconocerle personería al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte, para que actúe como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 68).

2.- Comoquiera que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha del 11 de agosto de los corrientes en curso, a efectos de dar cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 5 de febrero de 2021 (fl. 44), el Juzgado **DISPONE:**

Señalar fecha para el día 28 del mes de ~~noviembre~~ del año 2022, a la hora de las 11:00 am para que esta titular **SUSCRIBA** el pagaré número 24427 por el valor de \$17.032.047 M/CTE. y vencimiento del 1° de enero 2021, así como la carta de instrucciones con fecha de constitución 25 de enero de 2016, a **nombre de la deudora Gladys Reyes Silva**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.175.960, de conformidad a lo establecido en el inciso 17 del artículo 398 del Código General del Proceso, que impone:

“Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.”

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No _____	Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV 2022

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2017-01731

Cuaderno 1. Principal.

Demandante: Gloria Isabel Poveda Barbosa.

Demandados: Sandra Patricia Barbosa Reyes y otros.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, no comparecieron interesados al presente proceso, dentro del término contemplado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, pese a que el 22 de agosto de 2022 se realizó la publicación respectiva (F. 278).

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso sobre el inmueble a usucapir ubicado en la **Diagonal 75 Sur No. 17 N -24 de Bogotá**, e identificado con el folio de matrícula **50S-546975** y, de ser posible de evacuar en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, para el día 19 del mes de enero del año 2023, a la hora de las 11:00 am.

Se precisa que la diligencia acá programada se adelantará de manera VIRTUAL, razón por la cual, las partes interesadas en la inspección del referido inmueble, **deberán asistir a ese lugar**, con un dispositivo electrónico con acceso a internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se práctica la misma.

Como se señaló, la diligencia y audiencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma. Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso.

En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DEMANDA PRINCIPAL:

3.1.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda,

3.1.1.2.- Testimoniales:

Decrétese los siguientes testimonios que se absolverán en la audiencia aquí señalada:

- Luis Alfredo Rivera Rativa.
- María Priscila Piñeros.
- Pedro Pablo Moreno.
- Miguel Ángel Triana.
- Pablo Antonio Poveda Santana.

Para efectos de citación, el extremo actor tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

3.1.1.3.- Inspección judicial:

Téngase en cuenta que dicha prueba ya fue decretada en este proveído.

3.1.2. DE LA PARTE DEMANDADA (William Soto Barbosa y John Mario Soto Barbosa).

3.1.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse como tal los documentos anexos con el escrito de contestación.

3.1.2.2.- Interrogatorios de Parte:

Decrétese los interrogatorios de la demandante Gloria Isabel Poveda Barbosa y de la demandada Sandra Patricia Barbosa Reyes, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

3.1.2.3.- Testimoniales:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 15 NOV. 2022 15 NOV. 2022

**Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N°
2016-0123**

Deudor: Francisco Lázaro Soto González

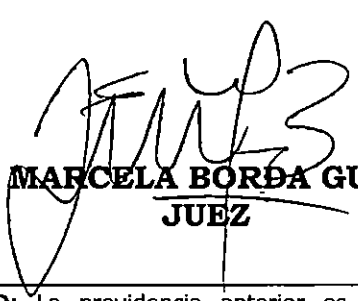
Comoquiera que la audiencia programada para el 20 de septiembre de 2022 (fl. 604) no se pudo adelantar por valoración médica de esta titular, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar el día 15 del mes de febrero del año **2023**, a la hora de las 11:00 am, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>163.</u>	Hoy <u>15 NOV. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **14 JUL 2022**

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2019-00832

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandadas: Glassteel S.A.S. y Diana Vanesa León Urueña

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por el **Banco de Bogotá**, en contra de **Glassteel S.A.S. y Diana Vanesa León Urueña**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 23 de julio de 2019 (fl. 21), el Banco de Bogotá, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Glassteel S.A.S. y Diana Vanesa León Urueña, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 453098175 suscrito el 2 de julio de 2019 (fls. 4 y 5, cdno.1).

2.- El 1° de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 23, cdno. 1, por el capital total de \$49.983.862, más intereses moratorios liquidados a partir del 3 de julio de 2019.

3.- Por auto de 3 de junio de 2021 (F 53), se tuvo por notificada La orden de apremio a la convocada Glassteel S.A.S, conforme los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 43 a 48, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

4.- La demandada Diana Vanesa León Urueña se notificó por intermedio de curador *ad litem* el 6 de julio de 2022 (fl. 79, cdno. 1), quien contestó la demanda y formuló como excepciones de mérito las denominadas "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" y "**GENÉRICA**". (fls. 80 y 81, cdno. 1).

5.- En proveídos de 12 de agosto de 2022, se corrió traslado de la defensa al extremo actor (fl.81), quien señaló que, contrario a lo indicado

no se ha cumplido el plazo de 3 años que impone la norma para que opere la prescripción, comoquiera que la demandada Glassteel S.A.S. se notificó el 2 de octubre de 2019, por ende el fenómeno se consolidaría hasta el 2 de octubre de 2022. Además, se deberán descontar los días en que se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia COVID -19 (fls. 84 a 87, cdno.1).

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la obligación pretendida se encuentra prescrita.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el acierto de los términos interlocutorios de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó el pagaré número 453098175, con único vencimiento el día 2 de julio de 2019, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra las aquí demandadas.

2.3.2. Tomando en cuenta que, el escrito de contestación se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediabilmente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1º del artículo 2512 del Código Civil *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley"*, norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"*.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *"la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas"*, según lo define el artículo 781 *ibidem*, *"prescribe en tres años a partir del vencimiento"*, por imperativo del artículo 789 *ejusdem*.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)".*

2.3.2. Descendiendo al caso materia del juzgamiento, consiste el documento base de la acción en el pagaré número 453098175 suscrito por Glassteel S.A.S. y Diana Vanesa León Urueña, con fecha de vencimiento de **2 de julio de 2019**, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **2 de julio de 2022**, pero, se logró la notificación total del extremo convocado el 6 de julio de 2022 (F.79), por ende, rápidamente se advierte que ese fenómeno no se alcanzó a configurar en el presente trámite, en la medida en que se deben excluir la suspensión de términos impuesta para contrarrestar la Pandemia COVID 19.

En efecto se tiene que, la demanda fue radicada el **23 de julio de 2019**, según se comprueba en el acta de reparto obrante a folio 21 del cuaderno principal, *ab initio* interrumpió el precitado fenómeno.

De lo dicho se infiere que, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria directa, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, si bien le confiere efectos interruptivos de la prescripción o de la caducidad al acto procesal de presentación de la demanda, ello está supeditado o condicionado al cumplimiento de la carga de notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago, según el caso, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, y si así no ocurre, **“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”**. (Se resalta).

En este caso, es oportuno precisar que, al momento en que se surtió la notificación del mandamiento de pago a la demandada Glassteel S.A.S por aviso, específicamente, el **1° de octubre de 2019** (fl. 47, vuelto, cdno.1), no había transcurrido el año previsto en la norma adjetiva que se cita, pues, el auto de apremio se enteró a la parte demandante mediante anotación en el estado número **94 del 13 de agosto del 2019**.

Adicionalmente, la intervención del curador *ad litem* de la demandada Diana Vanesa León Urueña el **6 de julio de 2022**, interrumpió el referido fenómeno, pues, se efectuó antes de transcurridos los tres años de la fecha de vencimiento del instrumento cambiario, pues, como se dijo en precedencia, el pagaré prescribiría solo hasta el **2 de julio de 2022**.

Es importante mencionar que, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales, como medidas provisionales para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19.

Sumase que, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, el conteo de términos de prescripción y caducidad, se *“reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

En consecuencia, se declarará impróspero el medio exceptivo en cuestión.

2.3.3. Es oportuno señalar que, ante el medio de defensa denominado *"EXCEPCIÓN GENÉRICA"*, se tiene que en los procesos ejecutivos es necesario *"expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."*, como lo impone el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla, precisó que: *"En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos..."*.

Sin perjuicio de lo anterior, también se advierte que, el Despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 Código General del Proceso.

Por lo anterior, la excepción genérica propuesta se tiene como impróspera y en consecuencia se seguirá adelante con la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones de mérito denominadas *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"* y *"GENÉRICA"*, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 1° de agosto de 2019 (fl. 23, cdno.1).

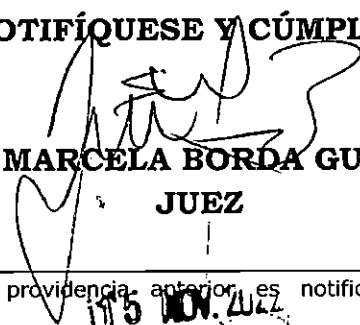
CUARTO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2019-00832 promovido por el Banco de Bogotá en contra de Glassteel S.A.S. y Diana Vanesa León Urueña.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000,00.

SEXTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1) ,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-00832

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 163 Hoy 195 NOV. 2019
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV